

	Francos oro telegráficos por palabra:
La Romana (vía Radio) .....	2.—
Otros puntos de la República Dominicana .....	1.80
Aruba, Bonaire, Curacao, Saba, San Eustatius y San Maarten .....	1.63
Haití: Port-au-Prince y Cap. Haitien .....	1.63
Otros puntos de Haití .....	1.88
Venezuela: Caracas, La Gualra, Goro y Maracalbo .....	1.40
Otros puntos de Venezuela .....	1.64
Chile: Arica .....	1.40
Perú: Tacna, Paita, Trujillo y Piura .....	1.30
Otros puntos de Perú (excepto Lima, Callao, Arequipa y Mollendo) ..	1.44

Art. 2° — Comuníquese, etc. — FARRELL.  
— Luis C. Perlinger.

DECRETO N° 12.372, de mayo 22 de 1944 (A.). — Establece puntaje para clasificar a futuros pobladores de tierras fiscales, de acuerdo al decreto núm. 113.498, de 4 de setiembre de 1937 (Bol. of., 21/6/944).

Art. 1° — Adóptase con carácter general para la selección de las adjudicatarios de las tierras pastoriles fiscales que se ofrezcan públicamente en arrendamiento, de acuerdo a las disposiciones del decreto núm. 113.498, de fecha 4 de setiembre de 1937, la siguiente escala de clasificaciones por puntos:

*Antecedentes personales*

	Puntos
a) Nacionalidad:	
+ argentino nativo .....	20
— extranjero con carta de ciudadanía, que sólo serán computados cuando él o los otros solicitantes no fueren argentinos nativos .....	5
b) Edad y condiciones físicas:	
— 18 a 45 años y goce de buena salud .....	10
— 45 a 55 años y goce de buena salud .....	5
c) Estado civil y familia:	
— por tener familia regularmente constituida .....	5
— por cada miembro de familia que viva con el solicitante .....	2

*Otras condiciones*

a) Por acreditar aptitudes prácticas en tareas rurales del territorio .....	5
b) Por tener residencia comprobada, efectiva y permanente en el territorio, con un mínimo de dos años .....	5
c) Por cada año de exceso con respecto al mínimo señalado precedentemente, hasta un máximo de 20 puntos .....	1

Art. 2° — En el caso de igualdad en el puntaje obtenido el empate se resolverá por decisión fundada en elementos complementarios que acrediten que el candidato revisite condiciones preferentes de buen poblador.

Art. 3° — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto.

Art. 4° — Comuníquese, etc. — FARRELL.  
— Diego I. Mason.

DECRETO N° 12.507, de mayo 22 de 1944 (A.). — Establece normas para la importación y exportación de tabaco en hoja y picadura, etc. (Bol. of., 26/6/944).

Art. 1° — La importación y exportación de tabaco en hoja y picadura se realizará exclusivamente por los puertos de Buenos Aires, Rosario, Santa Fe y Paraná.

Art. 2° — Las aduanas no permitirán la entrada a plaza de ninguna partida de tabaco en hoja o picadura, sin la previa entrega, para su agregación a los documentos de despacho, del certificado de inspección estadístico-sanitario otorgado por la Dirección de Tabaco, en el que se establezca que el producto se encuentra en buenas condiciones sanitarias, debiéndose especificar además el detalle en kilogramos de los tipos comerciales.

Art. 3° — Para obtener dicho certificado, los interesados pedirán a la Dirección de Tabaco la inspección respectiva en formularios especiales por triplicado que se facilitarán gratuitamente en la misma, previo pago del importe correspondiente a la tasa de pesos 0,07 moneda nacional por kilogramo de tabaco, que se quiera introducir y entrega de un ejemplar del parcial de importación. Cuando la importación o exportación se realice por los puertos del interior, mencionados en el art. 1°, el pago se efectuará con giro contra Banco de la Nación (Casa central) a la orden de "Ministerio de Agricultura - Dirección de Administración".

El original del formulario correspondiente al pedido de inspección se conservará en la Dirección de Tabaco y el duplicado se entregará al interesado conjuntamente con el certificado estadístico-sanitario para su presentación en la Aduana. Se consignarán en los mencionados formularios, además del detalle en kilogramos de los tipos comerciales, el número de fardos, cajones o bocoyes, marca de los mismos, procedencia y valor CIF del tabaco importado.

Art. 4° — Las autoridades aduaneras verificarán la coincidencia de los datos declarados y dejarán constancia en el parcial de pago de los documentos de despacho que ha sido satisfecho el importe de la tasa, acompañando a cada parcial, al hacerse la rendición de la documentación aduanera a la Contaduría General de la Nación, el duplicado del pedido de inspección a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5° — Para la exportación, los interesados pedirán la intervención de la Dirección de Tabaco en formularios especiales que se entregarán gratuitamente por triplicado. Las aduanas no permitirán el embarque sin previa presentación del certificado de inspección respectivo donde conste hallarse el tabaco en buenas condiciones, incluso las sanitarias y el detalle en kilogramos y clase de la partida. Conjuntamente con el pedido los interesados abonarán en la Dirección de Tabaco el importe correspondiente a la tasa de

pesos 0,02 moneda nacional por kilogramo de tabaco que se exporte.

Una vez efectuada la exportación, los interesados presentarán una copia en papel simple del boleto de exportación, donde conste la cantidad definitiva en kilogramos de tabaco exportado, el número de fardos, cajones o bocoyes, marca de los mismos y valor FOB por tipos de ese tabaco, además del detalle en kilogramos de los tipos comerciales y clases. Esta copia deberá ser certificada por la aduana correspondiente. La Dirección de Tabaco queda facultada para no extender nuevos certificados de inspección a los interesados que no dieran cumplimiento a la entrega de toda la documentación y datos requeridos.

**Art. 6º** — Los importadores de cigarros, cigarritos, cigarrillos y otros productos envasados (picados, en hebra, despuntes, pulverizados - rapé, en cuerda, etc.), deberán inscribirse en la Dirección de Tabaco y registrar los productos que importan, presentando una declaración en formulario oficial que contenga los siguientes datos: vitola o nombre del fabricante, peso neto del millar de cigarros o de los cigarrillos contenidos en cada atado, lata o caja, o de los tabacos empaquetados según corresponda; precio de venta al público incluido impuesto, en el caso de los cigarrillos y de los cigarros "toscanos", "cavour", etc. Asimismo deberán registrar el paquete o envoltura principal de los cigarrillos; cuando dicho envase no sea de papel o cartón se presentará un facsímil para el registro.

**Art. 7º** — Los importadores de los productos a que se refiere el artículo anterior, deberán declarar ante la Dirección de Tabaco las cantidades en kilogramos, número de paquetes y/o número de unidades de cada producto cuya introducción a plaza se solicita. La Dirección de Tabaco extenderá gratuitamente el certificado que consigne esos datos para su presentación en la aduana.

**Art. 8º** — Las aduanas permitirán la introducción de los productos detallados en el art. 6º, siempre que la confrontación previa del certificado extendido a tal efecto por la Dirección de Tabaco con los documentos aduaneros correspondientes, establezca la veracidad.

**Art. 9º** — A partir del 30 de setiembre del corriente año, los envases para el expendio de los tabacos elaborados (cigarrillos, cigarros, cigarritos; tabaco picado, en rama, etc.), además de las atestaciones dispuestas y autorizadas por las leyes pertinentes y sus reglamentaciones, llevarán obligatoriamente la indicación del por ciento de tabaco nacional y/o importado de las mezclas o ligas; entendiéndose por tabaco nacional el procedente de plantaciones efectuadas en el país. Dicha indicación podrá ser impresa directamente o en rótulos perfectamente adheridos y deberá colocarse con caracteres bien visibles próxima a la leyenda "Industria Argentina".

**Art. 10.** — Se declara obligatoria la inscripción de todas las manufacturas de tabaco

del país en el Registro que al efecto habilitará la Dirección de Tabaco, dependiente del Departamento de Agricultura. Para la inscripción de las manufacturas de tabaco, además de los requisitos necesarios para su identificación, deberán llenarse los siguientes: 1º) presentar un ejemplar o facsímil de cada una de las marquillas destinadas a la venta de los productos y otro de las vitolas, cintillos o anillos de los cigarros que se elaboran, cuando cada uno de éstos constituya una unidad de venta. 2º) presentar un planilla en formulario oficial que será depositada en la Dirección de Tabaco, con carácter reservado. Esta planilla será ordenada por grupo de productos, según sean cigarrillos negros o rubios, cigarros (Incluso los tipo "toscano"), cigarritos y otros productos elaborados (comprendidos los picados, pulverizados - rapé, en rama o en cuerda) con especificación de los pesos, precios de venta, cuando corresponda, de cada unidad que se estampille, así como también de las proporciones de cada uno de los tipos de tabaco que integran sus mezclas o ligas, indicando el origen nacional o importado.

Hasta tanto se realicen los estudios pertinentes sobre variaciones en la composición de las mezclas, los manufactureros podrán comunicar a la Dirección de Tabaco toda modificación que efectúen en tal sentido, teniendo la obligación de hacerlo, si la proporción con que interviene un determinado tipo de tabaco ha sido aumentada o disminuída en 10 % del total del tabaco empleado en la mezcla. Cuando la cantidad de tabaco nacional o importado empleada en una mezcla haya sido aumentada o disminuída en forma que la proporción de una u otra haya variado en 20 % con respecto al total, los manufactureros no sólo deberán comunicar este hecho a la Dirección de Tabaco, sino que tendrán que modificar la inscripción que se exige en el art. 9º, ajustando la indicación de los porcentajes de tabaco nacional o importado a la realidad.

**Art. 11.** — Los manufactureros mayores y limitados, deberán remitir mensualmente dentro de los primeros 5 días, un formulario oficial indicando los kilogramos netos de tabacos nacionales e importados sean en hojas, despalillado (incluido el cuerda) o picadura, que ingresaron el mes anterior, debiendo esta declaración estar de acuerdo con los ingresos indicados en el libro de elaboraciones exigido por Impuestos Internos.

Al presentar la planilla deberá efectuarse el pago del importe correspondiente a la tasa de \$ 0,03 m/n., por kilogramo de tabaco que ingresó a manufactura. Los manufactureros del interior del país procederán a realizar los pagos en la misma forma indicada anteriormente para la tasa estadístico-sanitaria y se tomará como fecha cierta de remisión de la planilla, la fecha del día estampada por el correo en la localidad de origen.

**Art. 12.** — La Dirección de Tabaco, queda facultada para destacar en las manufacturas y en la aduana el personal necesario para

verificar el fiel cumplimiento de este decreto. A tal efecto podrán hacerse comprobaciones en base a las anotaciones de los libros de Impuestos Internos y extraer muestras o realizar peritajes en los procesos de elaboración; así como requerir facturas en el caso de las exportaciones e importaciones, a los efectos de controlar las declaraciones sobre los valores CIF y FOB de los tabacos que entren o salgan del país.

La Dirección de Tabaco queda encargada del contralor del cumplimiento del art. 9°, referente a por cientos de los tabacos nacionales y/o importados, de las mezclas o ligas, sin perjuicio de las funciones específicas que competen a la Administración General de Impuestos Internos.

**Art. 13.** — Los infractores del presente decreto serán pasibles de las sanciones establecidas en el art. 9° de la ley núm. 12.591.

**Art. 14.** — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Agricultura y Hacienda.

**Art. 15.** — Comuníquese, etc. — FARRELL. — Diego I. Mason. — César Ameghino.

DECRETO N° 12.611, de mayo 23 de 1944 (M.). — Modifica el Digesto Marítimo y Fluvial en su art. 1519 que se refiere al transporte de maderas (Bol. of., 5/7/944).

**Art. 1°** — Modificase el art. 1519 del Digesto Marítimo y Fluvial, en los siguientes términos:

“Art. 1519. — El transporte de maderas por medio de balsas o jangadas en las vías fluviales y zonas de puertos marítimos estará sujeto a las prescripciones del presente capítulo, quedando limitada su navegación, por el río Paraná hasta el puerto de Campana, y por el río Uruguay hasta el de Concordia.

Las balsas o jangadas que se armen en el río Uruguay y que deban cruzar el puente internacional, al llegar frente a la Isla Grande (Paso de los Libres), se recostarán a su costa y serán desunidas de modo que no excedan de 15 metros de ancho, 60 metros de largo y 2,20 metros de altura desde flor de agua (incluido carpa o vivienda del personal).

En Isla Grande cada una de las balsas o jangadas deberá tomar dos embarcaciones a motor de fuerza suficiente, una a proa y otra a popa, y emprender el cruce a la menor velocidad posible, pudiendo ser armadas nuevamente en la forma inicial, dos mil metros al sur de dicho puente.

El cruce de las balsas o jangadas sólo podrá efectuarse de sol a sol y en días claros, no pudiendo hacerlo en días de niebla”.

**Art. 2°** — Comuníquese, etc. — FARRELL. — Alberto Teisaire.

DECRETO N° 12.669, de mayo 23 de 1944 (O. P.). — Modifica el art. 185 del Reglamento General de Ferrocarriles y agrega uno nuevo, número 412 A. (Bol. of., 16/6/944).

**Art. 1°** — Modificase el art. núm. 185 del Reglamento General de Ferrocarriles reemplazando los vocablos “coches de pasajeros” por el de “trenes” y agréguese el nuevo art. núm. 412 A., cuya inclusión se aconseja, conforme al siguiente texto: Penas para los que despachen armas de fuego cargadas en trenes de cualquier categoría. Serán entregados a la justicia para su procesamiento a los que por imprudencia o negligencia, despachen conjuntamente con sus equipajes, encomiendas o cargas, en cualquier embalaje, armas de fuego cargadas.

**Art. 2°** — Comuníquese, etc. — FARRELL. — Juan Pistarini.

DECRETO N° 12.687, de mayo 18 de 1944 (G.). — Amplía el plazo acordado a la Comisión Revisora de Pensiones Militares por decretos números 61.364, 72.055, 89.806 y 119.158, para la revisión de las pensiones de la ley 11.412 (Bol. of., 3/6/944).

DECRETO N° 12.699, de mayo 12 de 1944 (I.). — Modifica el decreto núm. 11.104 de mayo 3 de 1944, relativo a distribución de fondos provenientes de sueldos renunciados (Bol. of., 24/6/944).

**Art. 1°** — Modificase la redacción del artículo 3° del decreto núm. 11.104/44, de fecha 3 del corriente, en la siguiente forma: “Los fondos provenientes de la cuenta especial ‘Fondos provenientes de sueldos renunciados’, serán distribuidos por conducto de la Secretaría de la Presidencia de la Nación, con intervención del Ministerio del Interior”.

**Art. 2°** — Comuníquese, etc. — FARRELL. — Luis C. Perlinger.

DECRETO N° 12.728 de mayo 22 de 1944 (H.). — Reemplaza el art. 56 del decreto de fecha 14 de enero de 1935, sobre plazo de validez de los certificados de libre circulación para vinos (Bol. of., 27/5/944).

**Art. 1°** — Reemplázase el art. 56 del decreto de fecha 14 de enero de 1935, por el siguiente:

Art. 56. — Los análisis de libre circulación a que se refiere el art. 54, que no sean análisis tipo, tendrán validez de 180 días, salvo para los vinos y mistelas, con o sin sobretasa, cuya graduación alcohólica sea de 15° o mayor, para los que el término de vigencia será de un año.

“Dichos términos se contarán desde la fecha de entrega del certificado al bodeguero, la que se hará constar en los ejemplares original y duplicado”.

**Art. 2°** — Comuníquese, etc. — FARRELL. — César Ameghino.